Honorable Concejo Deliberante

San Miguel de Tucumán ORDENANZA Nº 105.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

O R D E N A

Artículo 1º: A efectos de la presente Ordenanza considéranse vendedores ambulantes, a toda persona que trafique comercialmente en la vía pública en forma ambulante, y excepcionalmente estacionada como así también los permisionarios de quioscos desarmables en la vía pública.-

Artículo 2º: Los comprendidos en la presente Ordenanza, deberán acatar sus decisiones y solicitar los permisos correspondientes para ejercer la actividad. Solo en caso en que sean expresamente permitidos se admitirá que vendedores ambulantes se ubiquen en forma fija en la vía pública, siempre cumpliendo la condición de no obstruir el Tránsito peatonal y vehicular, por lo que solo podrán establecerse en veredas que tengan 4 (cuatro) mts. de ancho, en este caso deberán además solicitar permiso al frentista que corresponda.-

Artículo 3º: El ejercicio de esta actividad, estará sujeto a las condiciones y exigencias que fija esta Ordenanza y al cumplimiento de los requisitos que para cada caso se establecen.-

Artículo 4º: Toda persona que desee ejercer el Comercio Ambulante, deberá contar con la correspondiente Autorización Municipal a cuyo efecto se presentará en Mesa de Entrada, de la Dirección de Abastecimiento una solicitud que deberá especificar:

a) Nombre y Apellido del interesado.-
b) Número de Documento (libreta cívica, enrolamiento, o documento nacional de identidad).-
c) Nacionalidad.-
d) Edad.-
e) Domicilio.-
f) Ramo al que se dedicará.-
g) Estado Civil.-

//-

h) Tipo de vehículo que se usará.-
i) Especificar si desarrollará la actividad en forma ambulatoria o estacionada. Debiendo en este último caso mencionar el lugar de estacionamiento o parada.-

A dicha solicitud deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Dos fotografías fondo blanco 4x4, tipo carnet.-
b) Certificado de residencia con una antigüedad de por lo menos seis (6) meses en el Municipio.-
c) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia.-
d) Carnet de Sanidad expedido por la Asistencia Pública de la Municipalidad.-
e) Si utilizaren vehículos, recibo de patentes o boleta de inspección del mismo.-
f) Si solicita parada o estacionamiento:
   1) Autorización del propietario frentista, de la autoridad Municipal, Provincial o Nacional, en caso de tratarse de predios fiscales.-
   2) Permiso de la Dirección de Tránsito de la ocupación de la vía pública.-

El carnet de sanidad, recibo de patente y boleta de inspección, serán devueltos al solicitante una vez registrados los datos de la documentación.

Solo se otorgarán autorización para la actividad de vendedores ambulantes a personas que hayan cumplido 14 años de edad previa conformidad de la Dirección de Familia y Minoridad de la Provincia los que serán eximidos de la contribución. En este caso debe requerirse de la autorización por escrito del padre o guardador legal, debiendo acreditar el vínculo invocado.-

Artículo 5º: No se otorgará más de un permiso por persona, ni autorizará doble parada. No se autorizará más de dos paradas por cuadras compartidas.-

Artículo 6º: Queda prohibido a los que contando con el permiso quieran vender otros rubros sin autorización previa.-

//-

Artículo 7º: Dado el carácter de estos permisos la Municipalidad podrá declarar su caducidad y con treinta días de anticipación deberá comunicarlo al permisionario o dejarlo sin efecto en el momento que lo crea necesario.-

Artículo 8º: Los vendedores ambulantes deberán contar con indumentaria necesaria, es decir guardapolvos de color a elección, limpios y en buenas condiciones.-

Artículo 9º: Para el caso de los vendedores que ofrecen por peso deberán contar con una balanza autorizada y controlada cuando se lo considere necesario por la Dirección de Abastecimiento.-

Artículo 10º: El único tipo de transporte autorizado para los vendedores ambulantes, es la tracción humana. Los carros o triciclos deben estar en buenas condiciones de higiene, pintados de color amarillo cromo, contar con una escoba, un cesto para residuos con una capacidad de cinco litros y con una tapa a efectos de colocar allí los mismos, debiendo mantener las paradas limpias y ordenadas. En caso de constatarse infracciones a éstas normas se caducarán de inmediato los permisos. En caso de vendedores ubicados en emplazamientos fijos, éstos podrán poner cosas transportables cuyas medidas no superan 1,20 x 0,60.-

Artículo 11º: La cantidad de artículos o productos que podrán tener como stok, deben ser las que puedan cargar manualmente o mediante transporte manual.-

Artículo 12º: Los vendedores ambulantes emplazados en lugares fijos autorizados no podrán vender artículos iguales a los que se vendan en negocios con la aprobación del frentista y de la Municipalidad.-

Artículo 13º: Para el otorgamiento de permisos de vendedores ambulantes así como para la designación de paradas o establecimientos gozan de prioridad los inválidos, sexagenarios, viudos con hijos menores de edad.-

//-

Artículo 14º: La Dirección de Abastecimiento como autoridad de aplicación llevará un registro Municipal de vendedores ambulantes, a los fines de control de aplicación de sanciones, etc.

Las inscripciones en dicho registro único se hará mediante el cumplimiento de los requisitos, y el pago de un tributo anual único además de los importes que deben abonarse por renovación trimestral del permiso.-

CAPITULO II RENOVACION DE PERMISOS

Artículo 15º: Los permisos se renovarán antes del último día de cada trimestre y los interesados que deseen continuar con tal actividad, deberán solicitar su renovación antes del último día de cada mes, abonando una tasa mensual por uso de vía pública, la que será equivalente a un 30% del salario base del empleado Municipal y un 20% del salario base para el área comprendido en la corona, alrededor del micro-centro, hasta las cuatro avenidas; y a un 10% fuera de ésta área.-

Artículo 16º: Son requisitos para renovar el permiso:

a)- No adeudar importe alguno a la Municipalidad por cualquier concepto.-

b)- No haber sido objeto de sanciones graves por violación a las disposiciones Municipales.-

c)- Presentar dentro del término fijado por el artículo 14º, la correspondiente solicitud de renovación, previo pago de los derechos y sellados, y presentación de carnet habilitante.-

Artículo 17º: No podrán venderse productos de origen desconocidos, similares o iguales a los que vendan los comercios establecidos de acuerdo al artículo 5º, o en el de tratarse de productos alimentarios los que no estuviesen autorizados por la Sedretaría de Salud Pública y tuvieren el correspondiente certificado bromatológico, a los que incluso constando con dichas certificaciones no estubieren resguardados de la interperie a través de envases herméticos.-

PENALIDADES: Ante cualquier transgración a las normas fijadas anteriormente se procederá al secuestro de la mercadería y a inhabilitar por seis (6) meses al infractor. En caso de reinsidencia se secuestrarán las mercaderías y serán destinadas

a fines benéficos.-

Artículo 18º: Se autorizará la venta ambulante sujeta a las condiciones que para cada caso se establezcan únicamente de los artículos de uso y consumo que a continuación se detallan:

1)- Yogurt y dulce de leche.
2)- Frutas, verduras y hortalizas y legumbres.
3)- Leche, crema. manteca y queso.
4)- Golosinas en general.
5)- Pan en sus distintos tipos.
6)- Maníes.
7)- Helados.
8)- Sodas y bebidas gaseosas.
9)- Tabaco, cigarrillo, cigarro y afines.
10)- Diarios y revistas.
11)- Carbón, leña y kerosene.
12)- Flores.
13)- Rifas.
14)- Loterías.
15)- Artículos de mercería, fantasías y afines. En caso de mercaderías perecederas se procederá conforme lo establecido por el Código Bromatológico.-

Artículo 19º: La venta ambulante de artículos de consumo con excepción de frutas, solo podrá efectuarse en los envases originales de fábrica. Siendo prohibido expenderlos sueltos o fraccionados.-

Artículo 20º: Queda prohibido en la zona del micro-centro la venta ambulante de todo artículo de fabricación casera, que no figuren en la nómina autorizada en el artículo 18º; salvo excepciones que están en la presente Ordenanza.-

Artículo 21º: Queda prohibida la fabricación o elaboración callejera de cualquier artículo para expendio al público. Se establece como excepción los siguientes productos: praliné, pochoclo, y algodón de azúcar que podrá expenderse fuera de los límites establecidos en el artículo 24º.-

Artículo 21º (bis): Todo vendedor de productos manufacturados deberá acreditar debidamente mediante boletas de compras o entrega en consignación de la mercadería para su venta, la propiedad o posesión de los mismos cuando sea requerido por la autoridad competente.-

//-

Artículo 22º: Las verduras, frutas, hortalizas y legumbres deberán ser frescas, sanas y limpias, no pudiendo presentarse raices tuberosas o tubérculos en estado de brotación.-

Artículo 23º: Los vendedores están obligados a exhibir en lugares visibles carteles de precios y calidad. Y solo se admitirá la venta de éstos productos adecuadamente envasados en bolsas plástica.-

Artículo 24º: Prohíbese la venta de estos productos dentro de la zona comprendida por avenidas: Avellaneda, Sáenz Peña, al este, y Salta-Jujuy al Oeste, y en la manzana circundante a la Estación Terminal de Omnibus, a excepción de los seis (6) puestos que se detallan en el artículo 26º bis.-

Artículo 25º: Prohíbese la venta ambulante o estacionada, de sandías y melones dentro de la zona comprendida por las siguientes avenidas: Mitre, Roca, Sáens Peña, Alem, Avellaneda, Sarmiento y dos (2) cuadras a la redonda de la Estación Terminal de Omnibus y en todas las avenidas del radio Municipal.-

Artículo 26º: Se autoriza la venta ambulante o estacionada, fuera de los lugares precedentemente detallados, a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente Ordenanza.-

Artículo 26º (bis): Se establecerán dentro del microcentro seis (6) puestos de frutas establecidas por el artículo 24º, en carácter precario en lugares de retranqueo para no afectar el tránsito peatonal y con la autorización de la Municipalidad, de los propietarios frentistas. Los adjudicatarios a tales puestos callejeros serán sorteados entre la nómina de los vendedores que están inscriptos en la repartición correspondiente, los que deberán observar todas las reglamentaciones vigentes, en lo referente a la higienización y mantenimiento.-

Artículo 27º: Los artículos consignados en el presente capítulo deben ser comercializados en envases higiénicos y herméticamente cerrados y procedente de una fábrica, usina pasteurizadora o fraccionadora debidamente autorizada.-

//-

Artículo 28º: Los vehículos deberán estar autorizados para el transporte de la mercadería, conforme a la reglamentación exigida.-

Artículo 29º: Los envases de leche deberán tener en los mismos la fecha del día envasado.-

Artículo 30º: Los permisionarios que utilicen vehículos de tracción animal solo podrán circular por la zona autorizada por el Código de Tránsito y los que utilicen vehículos automotores sólo en el horario establecido por el Código de Tránsito.-

Artículo 31º: A los efectos de esta Ordenanza se consideran vendedores ambulantes también a los que trafiquen los artículos detallados en calidad de repartidores.-

III VENTA DE SODA Y BEBIDAS GASEOSAS

Artículo 32º: Para la comercialización de éstos artículos rigen las disposiciones de los artículos 26, 29 y 30.-

Que en relación a la parte específica sobre los artículos permitidos y nombrados en particular nos remitiremos a la Ordenanza anterior.-

Artículo 33º: Facúltase a la Comisión de Seguridad e Higiene, a determinar y fiscalizar la nómina de Vendedores Ambulantes propuestos por SIVARA, y a cualquier vendedor que se inscriba en los cuadros de los gremios mencionados hasta el 30/05/84.-

Artículo 34º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.-

SALA DE SESIONES, MAYO 08 DE 1.984.-

Fdo.:
RODOLFO CORDOBA
MARINO GIANSERRA